



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 080 -2010-OSINFOR**

Lima, 19 ABR. 2010

**VISTO:**

El Informe N° 120-2010-OSINFOR/DSPAFFS-DSCFFS de fecha 13 de abril de 2010 de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre- DSPAFFS y de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre- DSCFFS;

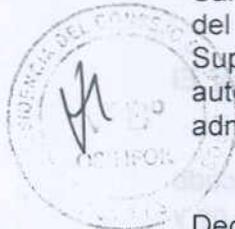
**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el Título IX "Control, Infracciones y Sanciones" de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308 y en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se establece que los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre serán sujetos de sanciones administrativas por infracción a la legislación de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085 concordado con el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, ejerce potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, aplicando sanciones a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, por la comisión de conductas antijurídicas tipificadas como infracciones y sancionadas en la legislación forestal vigente;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, se aprueba el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, que establece el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones y conductas que constituyen causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a través de los contratos de concesiones, permisos y autorizaciones, contempladas en las legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, el OSINFOR, por ser el organismo encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, ejercerá sus competencias sobre las infracciones en materia forestal establecidas en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), t), u) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus respectivas modificatorias;





Que, considerando que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre- DSPAFFS y la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre- DSCFFS, Órganos de Línea del OSINFOR, no cuentan con una herramienta técnico - legal que permita determinar el monto de la multa a imponer por infracción a la legislación vigente en materia forestal, resulta necesario determinar la escala para la imposición de multas a ser impuestas a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales maderables;



Que, conforme a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM;

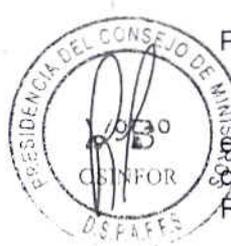
Con las visaciones del Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, del Director de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

**SE RESUELVE:**



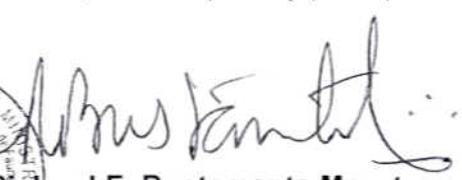
**Artículo 1°.-** Aprobar la *“Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en Materia Forestal”*, cuyo texto en Anexo 1, forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.



El anexo que forma parte integrante de la presente Resolución será publicado en el Portal Electrónico de la Presidencia del Consejo de Ministros, [www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe) y del OSINFOR [www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**Richard E. Bustamante Morote**  
Presidente Ejecutivo  
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales  
y Fauna Silvestre

**ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS  
RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA  
SILVESTRE**



**ANEXO 1**

**ESCALA PARA LA IMPOSICIÓN  
DE MULTAS DEL OSINFOR EN  
MATERIA FORESTAL**

**Abril - 2010**

## **“ESCALA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DEL OSINFOR EN MATERIA FORESTAL”**

### **I. OBJETIVO:**

Establecer criterios uniformes que conlleve a determinar la multa a imponer a los administrados que ostentan títulos habilitantes, por infracción a la legislación en materia forestal vigente, dentro de los Procedimientos Administrativos Únicos - PAU, según las competencias conferidas a OSINFOR.

### **II. ANTECEDENTES:**

Según lo establecido en el Título IX “Control, Infracciones y Sanciones” de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 27308 y su reglamento, el Estado tiene la facultad para imponer sanciones a los titulares de derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, estableciendo los criterios bajo los cuales ejercerá dicha función.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085 y el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, ejerce potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, aplicando sanciones a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, por la comisión de conductas antijurídicas tipificadas como infracciones y sancionadas en la legislación forestal vigente.

Mediante la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, se aprueba el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, se establece el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones y conductas que constituyen causales de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a través de los contratos de concesiones, permisos y autorizaciones, contempladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Mediante Carta S/N, el Eco. Tito Cayo Falconí, presenta con fecha 23 diciembre del 2009, el Informe Final de Consultoría referente a la elaboración de “documento técnico que sirva para sustentar las multas y sanciones que imputará el OSINFOR a los concesionarios forestales infractores”.

### **III. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, Decreto Legislativo N° 1085.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprueba el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

- Ley N° 21080: Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestre – CITES.
- Decreto Supremo N° 043-2006-AG: Categorización de especies amenazadas de flora silvestre.
- Resolución Jefatural N° 232-2002-INRENA: Lineamientos para elaborar el Plan Operativo Anual (POA) para concesiones forestales con fines maderables.
- Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, que establece los diámetros mínimos de corta para las especies forestales, a nivel nacional.
- Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA: Lineamientos para elaborar el Plan Operativo Anual (POA) para concesiones forestales con fines maderables.
- Resolución Jefatural N° 230-2004-INRENA, que aprueba la Lista de Especies Forestales Maderables y la Lista de Productos Forestales Maderables para los propósitos de la gestión y administración de los recursos forestales a nivel nacional.

#### **IV. ANÁLISIS:**

El OSINFOR durante el año 2009 inició cuarenta y nueve (49) Procedimientos Administrativos Únicos, encontrándose algunos pendientes de resolución en primera instancia, debido que las Direcciones de Línea no cuentan con una herramienta técnico - legal que permita determinar el monto de la multa a imponer por infracción a la legislación vigente en materia forestal. Asimismo, de la gestión anterior de la Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables – OSINFOR, se ha asumido una carga de veinticinco (25) Procedimientos Administrativos Únicos iniciados por la mencionada oficina.

Al respecto, resulta necesario destacar que las actividades de supervisión y fiscalización que se encuentra realizando el OSINFOR, ha contribuido de manera significativa con el avance hacia una adecuada gestión del patrimonio forestal nacional, evitando la legitimación de madera de procedencia ilegal y la sobreexplotación del bosque.

Respecto al documento de la consultoría realizada por el Econ. Tito Cayo, señalamos que los resultados de la consultoría no reúne los criterios técnicos – legales suficientes para su aplicación a todas las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales otorgadas por el Estado, conforme a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su respectivo Reglamento, siendo utilizada únicamente como marco referencial para la presente propuesta.

Teniendo en cuenta, que el OSINFOR es el organismo encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, consideramos que le correspondería ejercer sus competencias sobre las infracciones establecidas en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), t), u) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus respectivas modificatorias.

Cabe señalar, que para la determinación de la escala de multas se ha tenido en consideración el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2001-AG, que señala que las multas no serán menor de un décimo (0.1) ni mayor a seiscientas (600) UIT, por infracciones a la legislación forestal vigente.

El presente informe se ha elaborado de acuerdo al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordado con el literal d) del artículo 5° del Reglamento del PAU del OSINFOR, aprobado con Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR y el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2001-AG y sus modificatorias.

En ese sentido, se han determinado los criterios técnicos para el establecimiento de las multas a ser impuestas a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, bajo los siguientes términos:

Artículo 363° - Infracciones en materia forestal	Criterios para la determinación de multas
<b>b) La provocación de incendios forestales.</b>	Para establecer el monto de la multa se determinará mediante fórmula en función a la superficie de bosque incendiada, el tipo de bosque (primario, secundario, purma), así como la presencia de especies amenazadas o aquellas incorporadas en los apéndices CITES.
<b>c) La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.</b>	Aplicación de multa directa. Se asume el valor de la multa similar al costo estimado para la elaboración de un Plan de Manejo Forestal, debido a que ésta infracción en sí misma no reviste un daño directo sobre los recursos forestales.
<b>d) Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.</b>	Aplicación de multa directa. De carácter preventivo, no reviste un daño específico sobre el recurso forestal, sino una actividad sobre lo dispuesto por la autoridad forestal.
<b>e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.</b>	Para establecer el monto de la multa se determinará mediante fórmula en función a la superficie de uso de tierra no autorizado, de ser posible el tipo de bosque (primario, secundario, purma) así como la presencia de especies amenazadas o aquellas incorporadas en los apéndices CITES.
<b>f) El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales e industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento.</b>	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera aserrada, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES.
<b>g) Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.</b>	Aplicación de multa directa. De carácter preventivo, no reviste un daño específico sobre el recurso forestal. Implica la utilización de técnicas no autorizadas por la autoridad.
<b>h) Destruir y/o alterar los linderos, hitos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.</b>	Aplicación de multa directa. Implica la inducción a error a la autoridad y/o terceros. No reviste un daño directo sobre el recurso forestal, sino una falta sobre lo dispuesto por la autoridad forestal.
<b>i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.</b>	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES.
<b>j) La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.</b>	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES, agravada por la condición de veda establecida a la especie o bosque.

<b><i>k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.</i></b>	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, y un factor establecido por diámetro mínimo de corta establecido para la especie.
<b><i>l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.</i></b>	La multa será establecida de acuerdo a la gravedad en el incumplimiento de los planes de manejo forestal para cada modalidad de aprovechamiento forestal, evaluada para cada uno de los parámetros establecidos.
<b><i>m) Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.</i></b>	Aplicación de multa directa. Implica la inducción a error a la autoridad y/o terceros. No reviste un daño directo sobre el recurso forestal, sino una falta sobre lo dispuesto por la autoridad forestal.
<b><i>n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.</i></b>	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES.
<b><i>o) Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.</i></b>	Aplicación de multa directa. Se asume como principio la ejecución de actividades por desconocimiento o mal empleo de técnicas en las operaciones de aprovechamiento.
<b><i>t) La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.</i></b>	Aplicación de multa directa. Se asume el valor de la multa similar al costo estimado para la elaboración de un Plan de Manejo Forestal, debido a que ésta infracción en sí misma no reviste un daño directo sobre los recursos forestales.
<b><i>u) No respetar las normas de carácter ambiental</i></b>	A efectos, en caso de identificarse infracciones sobre normas de carácter ambiental, serán notificadas para ser sancionadas por la autoridad ambiental competente (MINAM – OEFA).
<b><i>w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.</i></b>	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES.

Fuente: OSINFOR, 2010 (Art. 363° del RLFFS, D.S. 014-2001-AG)

## V. ESCALA DE MULTAS:

Los criterios técnicos para la determinación de las multas, por cada infracción tipificada en el Art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las cuales se aplicarán de la siguiente manera:

**Cuadro N°01: Determinación de Imposición de Multas por superficie dañada**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD			DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
		LEVE	MODERADO	GRAVE		
b. La provocación de incendios forestales.	A. SUPERFICIE DE BOSQUE INCENDIADA	HASTA 100 HÁS (2 UIT)	DE 101 A 500 HÁS (5 UIT)	> 500 HÁS (10 UIT)	(x HÁ / BOSQUE/ SP.)	Por destrucción de ecosistemas, falta de prevención
	B. TIPO DE BOSQUE*	PURMAS (1)	SECUNDARIO (1.5)	PRIMARIO (2)		
	C. PRESENCIA DE SP. AMENAZADAS*	S/ SP. AMENAZADAS (1)	SP. CATEGORIZADAS (1.5)	SP. CITES (2)		
e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.	SUPERFICIE DE BOSQUE (HÁS.)	HASTA 100 HÁS (2 UIT)	DE 101 A 500 HÁS (5 UIT)	> 500 HÁS (10 UIT)	(x HÁ / BOSQUE)	Según el art. 287 de la LFFS N°27308, no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa por la autoridad competente, y sin sustentar mediante una evaluación de impacto ambiental.
o. Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.	SUPERFICIE DE BOSQUE (HÁS.)	HASTA 100 HÁS (1 UIT)	DE 101 A 500 HÁS (3 UIT)	> 500 HÁS (5 UIT)	( x HÁ)	El bosque tiene un mecanismo policíclico. Existen especies que por la variación del entorno, ya sean por las actividades de aprovechamiento o factores climáticos, son difíciles de desarrollarse o adaptarse.

\* Factor a multiplicar por la gradualidad de la infracción

Fuente: OSINFOR, 2010 (Art. 363° del RLFFS, D.S. 014-2001-AG)

**Cuadro N°02: Imposición de Multa directa por infracción a la Legislación Forestal (N°27308)**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	MULTA (UIT)	MODALIDAD DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
c. La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.	COSTO ESTIMADO DE LA ELABORACION PLAN DE MANEJO	3 UIT	DIRECTA	Toda información declarada por los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, tienen carácter de Declaración Jurada.
d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.	CARÁCTER PREVENTIVO, NO REVISTE UN DAÑO ESPECÍFICO SOBRE EL RECURSO FORESTAL	1 UIT	DIRECTA	Por la falta de prevención y conservación del área otorgada.
g. Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.	NO REVISTE UN DAÑO ESPECÍFICO SOBRE EL RECURSO FORESTAL	1 UIT	DIRECTA	Por destrucción de ecosistemas (flora y fauna silvestre)
h. Destruir y/o alterar los linderos, hitos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.	INDUCCIÓN A ERROR A LA AUTORIDAD Y/O TERCEROS	2 UIT	DIRECTA	Por destrucción de ecosistemas (flora y fauna silvestre) e intento de eludir a la autoridad fiscalizadora.
m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.	RESISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD	1 UIT	DIRECTA	Los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales deberán brindar información sobre las actividades forestales que realizan.
t. La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.	COSTO ESTIMADO DE LA ELABORACION PLAN DE MANEJO	3 UIT	DIRECTA	Valor promedio cuantificable, del costo de reponer el recurso forestal, además el impacto causado en el área otorgada.

Fuente: OSINFOR, 2010 (Art. 363° del RLFFS, D.S. 014-2001-AG)

**Cuadro N°03: Determinación de Imposición de multas por volumen de madera, categorización de especies y valor comercial**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	CRITERIOS	GRADUALIDAD	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales e industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311° del presente Reglamento.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	El empleo de ésta herramienta en el aserrío de la madera es perjudicial para la sostenibilidad del bosque. Genera altos porcentajes de desperdicios de madera.
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	La extracción forestal fuera del área autorizada, su transformación y comercialización son actividades ilegales (sin autorización por la Autoridad competente)
j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.	VOLUMEN DE MADERA/ CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *C	El Estado protege a las especies y hábitats por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada (Art. 256° del RLFFS)
k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.	VALOR CIAL SP. / VOLUMEN / DMC	GRAVE	VOL*VCF*DMC	El bosque tiene un mecanismo policíclico. Existen especies que por la variación del entorno, ya sean por las actividades de aprovechamiento o factores climáticos, son difícil de desarrollarse o adaptarse.
n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	Los planes de manejo son elaborados de tal manera que garanticen que se cumplan las condiciones de sustentabilidad ecológica en el área otorgada.
w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.	VOLUMEN DE MADERA / VALOR CIAL SP. / CATEGORIZACION DE SP.	GRAVE	VOL *VCF*C	Toda información declarada por los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales, tienen carácter de Declaración Jurada.

Fuente: OSINFOR, 2010 (Art. 363° del RLFFS, D.S. 014-2001-AG)

VOL = VOLUMEN DE MADERA  
VCF = VALOR COMERCIAL FORESTAL  
C = CATEGORIZACIÓN DE LA SP.  
DMC = DIAMETRO MINIMO DE CORTA

**Cuadro 4: Imposición de multas para el inciso "I" del Art. 363° del RLFFS**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	MULTA (UIT)	DESCRIPCIÓN
<i>1. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal:</i>		
<b>1. Tipos de bosque</b>	0.5 UIT	Si existen zonas de protección en las cuales no se debería realizar aprovechamiento por la fragilidad de los ecosistemas.
	Aplicación de medidas correctivas	Si no se indican los tipos de bosque presentes en la PCA, su extensión y distribución.
<b>2. Accesibilidad e infraestructura</b>	3 UIT	Si la infraestructura vial no corresponde a lo declarado en el POA o si genera impactos negativos.
<b>3. Mapas</b>	Aplicación de medidas correctivas	Si los mapas no son útiles para la verificación y análisis de campo.
<b>1) Mapa-base de la parcela de corta anual (PCA) a escala 1: 5,000 a 1: 10,000</b>		
<b>2) Mapa de dispersión de especies en la PCA a escala 1: 2,000</b>		
<b>4. Delimitación de la parcela de corta anual (PCA)</b>	Aplicación de medidas correctivas	Siempre que se demuestre que el Censo no se ajusta a la verdad existiendo intención de dolo en la declaración presentada.
<b>5. Censo comercial</b>	5 UIT	Cuando la información declarada no corresponde a la PCA y no se encuentren evidencias de haberse ejecutado el censo.
	3 UIT	Cuando los volúmenes de madera o especies declaradas no corresponden a la PCA.
<b>6. Planificación y construcción de la red vial</b>	3 UIT	Pérdida de cobertura, daños sobre la regeneración natural, pérdida innecesaria de madera
<b>7. Operaciones de corta</b>	0.5 UIT (x há afectada)	Daños sobre la cobertura en el sotobosque, regeneración natural, compactación, erosión y degradación de suelos.
<b>8. Operaciones de arrastre y transporte</b>	0.5 UIT (x há afectada)	Daños sobre la cobertura en el sotobosque, regeneración natural, compactación, erosión y degradación de suelos.
<b>9. Procesamiento local y aprovechamiento de residuos</b>	ver literal "f" del Art. 363° del RLFFS	Siempre que no esté señalado en el POA y la categorización de especies amenazadas de fauna silvestre
<b>10. Aprovechamiento de productos no maderables</b>	3 UIT	Respetar y cumplir las medidas contempladas en el POA. Por recomendación o medida correctiva señalada expresamente que no se haya cumplido.
<b>11. Actividades de Silvicultura</b>	1UIT (x há afectada)	De acuerdo al origen del área degradada, su incumplimiento reviste la pérdida de suelos y daños irreparables al ecosistema.
<b>12. Reforestación en áreas degradadas</b>	Aplicación de medidas correctivas	De acuerdo a lo declarado y aprobado en el POA.
<b>13. Marcación y mantenimiento de linderos</b>	Aplicación de medidas correctivas	Asegurar que los impactos sobre las áreas aprovechadas sean mínimos o en su defecto se mitiguen los daños producidos
<b>14. Evaluación de Impacto ambiental</b>	Aplicación de medidas correctivas	Según lo establecido en el plan de manejo forestal.
<b>15. Monitoreo</b>	3 UIT	Según lo establecido en el plan de manejo forestal
<b>16. Capacitación</b>	Aplicación de medidas correctivas	Según lo establecido en el plan de manejo forestal

Fuente: OSINFOR, 2010 (Art. 363° del RLFFS, D.S. 01 4-2001-AG)

**Cuadro 5: Imposición de multas para infracciones de carácter ambiental**

INFRACCIÓN EN MATERIA FORESTAL (Art. 363° RLFFS)	COMPETENCIA	MULTA DIRECTA	CRITERIOS	MULTA (UIT)	DETERMINACIÓN DE MULTA	SUSTENTO TÉCNICO
u. No respetar las normas de carácter ambiental	OSINFOR*	X*	X*	X*	X*	Por destrucción de ecosistemas (flora y fauna silvestre).
<b>* Informar al MINAM y OEFA</b>						

*Fuente: OSINFOR, 2010 (Art. 363° del RLFFS, D.S. 014-2001-AG)*

- Para los casos de **Reincidencia**, se aplicará la el monto de la multa, más el 50% de la misma, multiplicado por el número de veces que se reincide.
- Para los casos de **Reiterancia**, se aplicará la el monto de la multa más el 25% de la misma, multiplicado por el número de reiteraciones.